

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1782**

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Se debe indicar si los señores NAIDU MILEY FLOR URREA y FREDY ANDRÉS RAMÍREZ VALENCIA tenía impedimento legal para contraer nupcias.

2. Se debe señalar de manera exacta contra quien se dirige la demanda, anexando copia del documento que acredita la calidad para ser llamado como demandado y la dirección física y electrónica donde se puede notificar, respetando el orden hereditario según los Arts. 1045 y S.S del C.C.

3. De ser necesario, se debe indicar la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de los demandados contra quienes se dirija la demanda, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

4. Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión del causante FREDY ANDRÉS RAMÍREZ VALENCIA, de ser así, informar los herederos que fueron reconocidos dentro de dicho tramite.

5. No se indicó el correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el poder allegado, por lo que deberá aportarse uno nuevo con dicho dato.

6. Aunado a lo anterior, el correo electrónico del apoderado del parte demandante informado en el acápite de notificaciones, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá subsanarse dicho yerro.

7. La pretensión tercera de la demanda resulta ajena al presente asunto, señalando que el presente asunto es un tipo de proceso verbal y lo referente a los bienes es un asunto que debe tratarse en el proceso liquidatorio, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ADOLFO MORCILLO CABEZAS, identificado con C.C. No. 12.960.693 y T.P. No. 181.343 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56978f9b0aae4d30e3e98132e55095408317b10d9867187cb206751d44a3f014

Documento generado en 08/09/2021 05:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>